

Arica, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Francisco Concha García, Abogado Jefe de Estudios Regional de la Defensoría Penal Pública de Arica y Parinacota, en representación de Ferrán Álvarez González, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, integrada por los magistrados Eduardo Rodríguez Muñoz, Mauricio Petit Moreno y Oscar Huenchual Pizarro, en razón de la resolución dictada el 13 de mayo del año en curso en causa RIT 292-2020, RUC 2000448239-6, que perturba y amenaza la libertad personal y seguridad individual de su representado.

Refiere que en la causa RIT 292-2020 seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, el Ministerio Público sostuvo acusación en contra del amparado por los siguientes hechos, que constituirían el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal: *“El día 04 de mayo del 2020 a las 23:00 horas aproximadamente, el imputado Ferrán Manuel Álvarez González fue sorprendido por personal de Carabineros de Chile en la vía pública, específicamente en calle Aníbal Pinto con Calle Galvarino Riveros Arica, no manteniendo el imputado salvo conducto (o permiso temporal en su caso) para desplazarse por la vía pública; asimismo con fecha 23 de abril del 2020 a eso de las 12:08 horas, fue sorprendido por personal de Carabineros en calle Caupolicán frente al N° 1532, sin portar salvo conducto (o permiso temporal en su caso) para desplazarse por la vía pública.*

Cabe señalar que con la acción desplegada, el imputado ha infringido las reglas de salubridad impuestas por la autoridad, específicamente el Ministerio de Salud de Chile, en razón de haberse decretado Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV) o síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), conforme lo cual se decretó estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, prohibiéndose asimismo, a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y 05:00 horas a contar del 22 de marzo de 2020, medida que se



encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, medidas todas que fueron debidamente publicadas por la autoridad (...)”.

Afirma que el 21 de enero pasado, el Tribunal dictó una resolución fijando el Juicio Oral para el 4 de junio de 2021, ordenando notificar al amparado y apercibirlo de acuerdo al artículo 33 del Código Procesal Penal, lo que ocurrió el 25 de enero. Posteriormente, el 7 de mayo del año en curso, el Ministerio Público solicitó que se fijara audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Manifiesta que el 13 de mayo se llevó a efecto la referida audiencia con la presencia del Fiscal Bruno Hernández, del imputado Ferrán Álvarez González, del defensor Jacobo Palacios y de los magistrados Eduardo Rodríguez, Mauricio Petit y Oscar Huenchual. En dicha audiencia, el Fiscal solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa por no ser los hechos acusados constitutivos de delito, en razón del nuevo criterio de persecución del Ministerio Público, señalando que la conducta que se le imputa al acusado no pondría en peligro el bien jurídico protegido, citando tres fallos de la Excelentísima Corte Suprema en el mismo sentido, respecto de casos similares, a saber, Roles 125.436-2020, 149.239-2020 y 131.966-2020. En todos ellos, el solo hecho de transitar por la vía pública sin el permiso correspondiente durante el toque de queda o cuarentena fue estimado como no constitutivo del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, puesto que no existe un peligro real ni hipotético de dañar la salud pública, que es el bien jurídico protegido por dicho tipo penal. Refiere que la defensa adhirió a la solicitud del Ministerio Público, por los mismos argumentos.

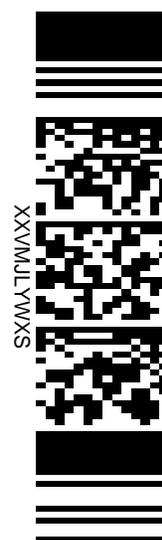
Manifiesta que el Tribunal, por unanimidad, rechazó el sobreseimiento definitivo por los siguientes argumentos: *“Que lo solicitado no configura la causal que se ha esgrimido, toda vez que no ha existido una modificación legal o un cambio en el texto legal que implique que la conducta que se está imputando en la acusación fiscal no sea hoy constitutiva de delito”* y *“Que el Tribunal entiende que se trata de una cuestión de fondo que debe ser debatida en un juicio y que los criterios jurisprudenciales que se han hecho valer por el Ministerio Público son una cuestión de interpretación que debe ser precisamente objeto del debate y de la*



discusión que se da en un Juicio Oral, y no a través de la terminación del juicio o del procedimiento a través de un sobreseimiento, en el que la finalidad del artículo 250 letra a) responde a otra lógica, a una modificación de orden legal, a una modificación o un cambio en el tipo penal, lo que no ha ocurrido en la especie”.

A su juicio, el Tribunal no se pronunció acerca de la solicitud de sobreseimiento definitivo, puesto que no señaló si los hechos acusados eran o no constitutivos del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, con contravención al principio de inexcusabilidad. En efecto, el Tribunal manifestó que para invocar la causal del artículo 250 letra a) citado, se requiere de una modificación legal, sin indicar los fundamentos de derecho que permiten sostener dicha conclusión; por otro lado, señaló que, al ser una cuestión de fondo, debe ser debatida en juicio, sin tampoco referir norma legal alguna que permita sostener dicha conclusión, vulnerando el artículo 36 del Código Procesal Penal. Respecto de aquello, hace presente que si la discusión sobre si un hecho constituye delito sólo pudiera ser ventilada en un Juicio Oral, entonces el artículo 250 letra a) no sería aplicable en ningún caso, lo que no resulta aceptable, puesto que dejaría dicha norma sin aplicación práctica. Por otro lado, el Tribunal argumentó que la discusión planteada debe ser realizada en juicio y ser objeto de debate; sobre el particular, estima que dicho criterio atenta contra el principio de economía procesal, considerando que ambas partes, tanto Fiscal como Defensor, sostuvieron la misma postura y estuvieron de acuerdo en los mismos hechos, que son los contenidos en la acusación. Desde este punto de vista, estima que resulta muy poco práctico exigir que se deba rendir prueba en un juicio respecto de hechos que ambas partes aceptan, solo discutiendo una cuestión de calificación jurídica sobre la que tampoco están en desacuerdo.

En otro aspecto, manifiesta que la decisión resulta especialmente atentatoria del principio de economía procesal, considerando que las audiencias, conforme a la Ley N° 21.226, han sido reducidas sólo a las urgentes, quedando en evidencia que el forzamiento de un juicio para debatir cuestiones en que las partes están de acuerdo, parece un despropósito y contrario al espíritu de la ley en



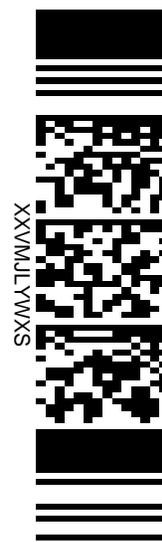
referencia y de los Auto Acordados dictados por la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

Por último, asevera que el forzamiento de un Juicio Oral por parte del Tribunal, perturba y amenaza la libertad personal de su representado, puesto que se ve expuesto a la obligación de asistir a la audiencia de juicio al haber sido apercibido de que, en el caso de no asistir, puede ser conducido por la fuerza pública y obligado al pago de las costas que se causaren, además de imponérsele sanciones, ser detenido, o sometido a prisión preventiva.

Solicita que se acoja la acción interpuesta, declarando ilegal la resolución impugnada por falta de fundamentación legal, ordenando el sobreseimiento definitivo de la causa en razón de que los hechos acusados no son constitutivos de delito, restableciendo de esta forma el imperio del derecho.

Evacuó informe el Juez recurrido Eduardo Rodríguez Muñoz, sosteniendo que luego de analizar los argumentos expuestos por los intervinientes en la audiencia, el Tribunal estimó que no resultaba procedente la declaración de sobreseimiento definitivo impetrada por no configurarse la causal invocada, encontrándose radicada esta función jurisdiccional precisamente en los jueces y no en las partes.

Refiere que el Tribunal argumentó que la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal no puede sustentarse solamente en un criterio administrativo de persecución penal y, por importante que sea la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, tampoco en la doctrina que pudiera emanar de tres fallos referidos a casos diversos; y ello no por desestimar la opinión de dicho Tribunal Superior, sino más bien porque la norma esgrimida exige una modificación legal que cambie la tipificación del ilícito en cuestión, de manera que los hechos descritos en la imputación penal ya no sean constitutivos del delito, o que derechamente suprima del ordenamiento jurídico el referido ilícito; lo cual no ha ocurrido en la especie ni ha sido alegado. Por ello, el examen de los hechos descritos en la acusación y la calificación jurídica, incluida la estimación de la jurisprudencia atingente, resulta ser a juicio de los sentenciadores una cuestión de



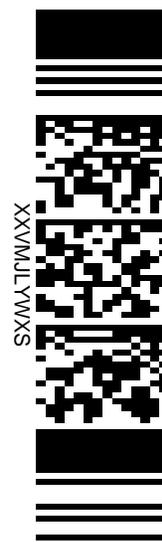
fondo que debe ser ventilada, ponderada y calificada jurídicamente en un juicio oral, público y contradictorio, por lo que se rechazó la petición.

Destaca que no es efectivo lo que sostiene el abogado del recurrente, en cuanto a que el Tribunal no se pronunció acerca de la solicitud de sobreseimiento, pues la petición fue rechazada por ser improcedente, cumpliendo además con el deber de fundamentar la resolución al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del mismo cuerpo legal, al darse las razones para desestimar la petición.

En cuanto a la procedencia del recurso de amparo, afirma que el recurrente intenta alterar lo ocurrido en la audiencia de 13 de mayo de 2021, sólo con miras a generar artificialmente una nueva posibilidad de debatir el asunto, sin considerar el régimen recursivo de la resolución que se pronuncia sobre el sobreseimiento, intentando revivir un plazo fenecido.

Por todo lo anterior, argumenta que la presente acción debe ser desestimada, por cuando el Tribunal se pronunció y fundamentó lo resuelto, y por ende, ha actuado dentro de sus facultades jurisdiccionales, plasmando una decisión que responde a una interpretación del precepto legal que se ajusta al texto y espíritu de la ley, sin que se vislumbre ilegalidad o arbitrariedad en la aludida decisión y sin que la revisión de dicha fundamentación sea propia de un recurso de esta naturaleza.

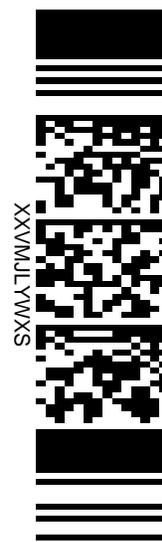
Evacuó informe el magistrado Mauricio Petit Moreno, agregando que, en términos generales, la causal contemplada en el artículo 250 letra a) del Código Penal, cuando es el persecutor penal quien la invoca, presupone que, agotada que sea la investigación, el Ministerio Público se ha convencido que el hecho investigado no existió, o bien, que tal hecho es evidentemente atípico. En tal caso, el ente persecutor debe formular su solicitud ante el Juez de Garantía en la oportunidad procesal que dispone el artículo 248 del Código del ramo. En este sentido, habida cuenta de los efectos procesales que conlleva el sobreseimiento definitivo, y sin perjuicio de no formularse la petición en la oportunidad legal correspondiente, en este caso el Tribunal se pronunció expresamente sobre ella, rechazándola, toda vez que la falta de tipicidad -a criterio de la Sala- no aparecía de forma palmaria y evidente con los antecedentes expuestos por los



intervinientes y, en cambio, requería de un análisis más profundo, propio de un Juicio Oral. Refiere que no se encontraban ante alguna modificación legal que fundara la petición, sino más bien ante una aparente modificación de criterios, cuestión que también es interpretable por los jueces del fondo, lo que necesariamente debe ser resuelto en el respectivo Juicio Oral.

A mayor abundamiento, manifiesta que es el Ministerio Público quien promovió la persecución del hecho, y en lugar de solicitar el sobreseimiento definitivo ante el Juez de Garantía competente, decidió formular una acusación, la que necesariamente ahora debe ser conocida en una audiencia de lato conocimiento, pues en la especie no se configura el supuesto que prevé el inciso final del artículo 277 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, a su juicio no se ha vulnerado de manera arbitraria e ilegal el derecho a la libertad personal del amparado a través de una resolución infundada, como sostiene el recurrente.

Finalmente, evacuó informe el magistrado Oscar Huenchual Pizarro, señalando que el Tribunal se pronunció expresamente acerca de la petición formulada por el ente persecutor, rechazándola, de modo que ninguna violación al principio de inexcusabilidad se ha cometido al respecto. En efecto, manifiesta que resolver tanto sobre la pertinencia de la solicitud, como acerca de la configuración del contenido de la causal invocada, son asuntos de resorte jurisdiccional y, en el caso concreto, se optó por rechazar fundadamente el incidente. Sostiene que el hecho de referir la resolución impugnada, que no existe modificación legal alguna respecto del delito imputado al acusado, dice relación con la circunstancia que, en su oportunidad, el Ministerio Público formuló acusación, esto es, estimó que la investigación le proporcionó fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado contra quien la formalizó, a la luz de lo dispuesto en la letra b) del artículo 248 del Código Procesal Penal, puesto que, de no haber tenido o no haber reunido dichos antecedentes, debió ejercer algunas de las posibilidades que le confiere la letra a) o c) del mencionado artículo, lo que no aconteció. En efecto, a raíz de su propia actuación, la única posibilidad de resolver la acusación formulada, debatiendo acerca del fondo de la cuestión, es la realización del Juicio Oral correspondiente, puesto que, además, en el caso concreto, no se configura la



hipótesis a que se refiere el inciso final del artículo 277 del mencionado cuerpo de leyes, lo que, a su juicio, es el único texto expreso que habilita para discutir hipótesis de sobreseimiento definitivo en sede de Juicio Oral, fundada en la causal solicitada para dicha finalidad.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el artículo 248 del Código Procesal Penal establece: *“Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:*

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;*
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o*
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.*

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”.



A su turno, el artículo 249 del referido cuerpo legal, prescribe: *“Citación a audiencia. Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia”*.

Luego, en lo que interesa al recurso, el artículo 250 del Código en comento, dispone: *“Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito (...)”*.

Por su parte, el artículo 253 del referido cuerpo normativo, establece: *“Recursos. El sobreseimiento sólo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva”*.

Por último, el inciso primero del artículo 318 del Código Penal, estatuye lo siguiente: *“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales”*.

TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes aportados en la causa, no es posible colegir la ilegalidad denunciada por el recurrente, con respecto a la vulneración del principio constitucional de inexcusabilidad, y que ha sido definido como la obligación que la Constitución impone al juez de decidir el conflicto o asunto que, siendo de su competencia, le ha sido sometido, debiendo resolverlo conforme a las leyes que lo regulan y, en su ausencia, de acuerdo con las demás fuentes jurídicas aplicables, en la especie se aprecia que los magistrados recurridos en caso alguno se negaron a conocer y resolver la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público; por el contrario, en la resolución impugnada estimaron que los argumentos vertidos por los intervinientes, en relación a la atipicidad del hecho por un cambio de criterio jurisprudencial y doctrinario, resultaban insuficientes para adoptar una resolución inmediata, adecuada y fundada respecto del sobreseimiento requerido, debiendo necesariamente, a juicio de los recurridos, resolverse el asunto de interpretación



normativa en sede de Juicio Oral, por lo que decidieron fundadamente rechazar la petición.

CUARTO: Que de esta forma, habiéndose dictado la resolución impugnada fundadamente por autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones legales, en un proceso debidamente tramitado, en que el amparado se ha encontrado debidamente representado, el presente recurso de amparo deberá ser desestimado, por no observarse la existencia de un acto ilegal que vulnere, perturbe o amenace su libertad personal y seguridad individual, en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución Política y que hagan procedente la adopción de resguardos a su favor, sin perjuicio de las alegaciones procesales que se puedan intentar por la vía recursiva ordinaria que corresponda.

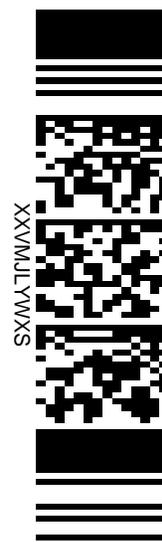
En efecto, cuestión distinta es que la decisión adoptada por el Tribunal no sea compartida por el recurrente, escenario en el cual su revisión debe serlo, estrictamente, a través de los recursos procesales ordinarios que el ordenamiento legal establece, pues esta vía constitucional extraordinaria solo está reservada para la afectación de la libertad personal con infracción a la Constitución y las leyes, vulneración que no se observa, máxime si, como en la especie, el amparado no se encuentra sujeto a medida cautelar alguna.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

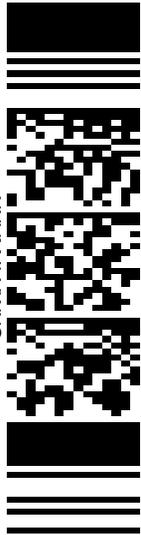
Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por el abogado Francisco Concha García, en representación de Ferrán Álvarez González, en contra de la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, integrada por los magistrados Eduardo Rodríguez Muñoz, Mauricio Petit Moreno y Oscar Huenchual Pizarro.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 186-2021 Amparo.



SXWLTWXX



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Arica, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>